



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

La firma forense Vergara, Anguizola & Asociados, actuando en nombre y representación de Daysi Gómez, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N°6405-2010 de 02 de diciembre de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de 10 de octubre de 2016, se admite la demanda de plena jurisdicción incoada por la firma forense Vergara, Anguizola & Asociados, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado en la Acción de Personal No. 6405-2010 del 2 de diciembre de 2010, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social a través de la Unidad Ejecutora Hospital de Puerto Armuelles-Dionisio Arrocha, donde se revoca a partir del 7 de Enero de 2004 el sobresueldo por Zona Apartada, en vista que no labora tiempo completo en el área, según notas DMHDA-158-2010, DRH-HDA-307-2010 Y No. SDNISS-N-844-2010.

63

Producto de la situación expuesta la parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, que al momento de resolver este proceso, emita una sentencia en la que se declare la Nulidad por Ilegal la Acción de Personal N°6405-10 de 2 de diciembre de 2010, emitido por el Director de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

II. HECHO U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La firma forense Vergara, Anguizola & Asociados, apoderado judicial de la recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

"PRIMERO: La señora Daisy Gómez, luego de los trámites correspondientes, se le reconoció un sobresueldo en concepto de 10% por trabajar en Zona Apartada, de acuerdo a la Acción Personal No. 1424-98, fechada 7 de mayo de 1998, desde el 1 de febrero de 1997.

SEGUNDO: La señora Daisy Gómez desempeñaba el cargo de Médico General I en la Institución de la Caja de Seguro Social en el Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles, del cual se le revocó el sobresueldo por zona apartada, en vista de que no laboraba tiempo completo en el área y se le establece una cuenta por cobrar retroactiva desde 2004 al 2010.

TERCERO: Que la señora Daisy Gómez al presentar formal Recurso de Reconsideración, ante la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, esta profirió la resolución No. 1335-2011 de 23 de septiembre de 2011, que resolvió mantener en todas sus partes la Acción de Personal No. 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, que revoca el sobresueldo por zona apartada a partir de 7 de enero de 2004, en vista de que no labora tiempo completo en el área y establecer una cuenta por cobrar.

CUARTO: Que al presentar el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se alega que la Doctora Daisy Gómez siguiendo las instrucciones impartidas, ha ido en forma regular a la zona Apartada, aun cuando no le habían pagado las asignaciones de viáticos de transporte y alimentos desde el momento en que se le dio dicha instrucción.

QUINTO: Que en la parte motiva de la Resolución No. 50134-2016 J.D. establece que la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Junta Directiva, llegó a la conclusión que no es competencia de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la declaratoria de la presunta responsabilidad patrimonial directa de la señora Daisy Gómez, toda vez que el artículo 280 numeral 13 de la Constitución Política establece de manera taxativa que es

competencia privativa de la Contraloría General de la República iniciar los procesos administrativos a las cuentas de los empleados o agentes de manejo por presuntas irregularidades en la gestión de manejo de fondos o ejercicio de funciones públicas.

SEXTO: Que la Resolución No. 50134-2016-J.D. la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resuelve modificar la Acción Personal No.6405-2010 de 2 de diciembre e de 2010 mantenida por la resolución No. 1335-2011 del 23 de septiembre de 2011 en el sentido de remitir el expediente a la administración para que surta el trámite correspondiente a la cuenta por cobrar impuesta a la ex servidora pública Daisy Gómez de acuerdo a la normativa correspondiente.

SEPTIMO: La violación de la Ley en casos como el presente, somete a la afectada a procedimientos administrativos costosos, por lo que se promueve esta demanda para evitar mayores perjuicios de lo ya causados.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El apoderado judicial de la parte actora, en su escrito de la Demanda expone dentro de este punto lo siguiente:

“Es evidente que el Resuelto de la Acción de Personal No. 6405-2010, es violatorio al Artículo 52 de la ley 51 de 2005 que establece “Artículo 52 de la Ley 51 de 2005 que establece “la compensación por el sobretiempo laborado, la labor desarrollada en áreas de difícil acceso, áreas de alto riesgo y estrés laboral.”(sic)

La remuneración de acuerdo con la clasificación de puestos, se basara en una escala salarial y se hará efectiva de acuerdo y el cumplimiento de la jornada laboral”

El artículo antes señalado, se establece que los funcionarios que trabajen en áreas apartadas se les reconocen un sobresueldo, el cual, a la Doctora Daisy Gómez le fue reconocido el 10 % en 1998, como lo establece la acción personal antes citada.

A la doctora Daisy Gómez, se le asigna a la Coordinación de Salud Mental de la Provincia de Chiriquí teniendo que atender dichas funciones los días martes, miércoles y jueves, continuando con la consulta externa en la Policlínica de Bugaba, los días Lunes y Viernes. Es importante señalar que a nuestra representada nunca la institución Caja de Seguro Social dio suma adicional por el ejercicio del cargo administrativo, y mucho menos se le ha rembolsado el dinero gastado de su salario, cuando prestaba sus servicios en áreas apartada, cumpliendo con la asignación ordenada por la Caja de Seguro Social, aun cuando todavía le habían entregado ningún pago correspondiente al sobresueldo por trabajo en área apartada.

Somos de la opinión que la Caja de Seguro Social, no debe

establecer una cuenta retroactiva por cobrar desde el periodo 2004 a 2010, de igual manera tampoco se ha establecido el monto a pagar, en la cuenta por cobrar que le establece la acción personal antes mencionada, en contra de la señora Daisy Gómez.”

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Visible de fojas 14 a 15 del presente proceso, consta el informe explicativo de conducta rendido por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, cuya parte medular expresa lo siguiente:

“

Efectivamente, se dicta la Acción de Personal No. 6405-2010 del 2 de diciembre de 2010, suscrita por el Sub-Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en la cual se revoca el sobresueldo por Zona Apartada, en vista que no labora tiempo completo en el área, según las notas DMHDA-158-2010, DRH-HDA-307-2010 y SDNISS-N-844-2010, con visto bueno del Subdirector General de la Institución, rigiendo la misma a partir del 7 de enero de 2004. Estableciéndose una cuenta por cobrar.

Las notas que señala la Acción de Personal contienen la certificación que expresa el Director Médico del Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles, donde señala que la doctora Daysi Gómez, labora desde el año 2003 laborando dos miércoles al mes y desde el año 2009, todos los miércoles. Es por ello, que el Subdirector Nacional de Instalaciones de los Servicios de Salud, con visto bueno del Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, le solicitan al Director General la revocatoria del pago del sobre sueldo por Zona Apartada a la galena antes señalada.

.....

La doctora Daysi Gómez Rivera, con nota fechada 5 de septiembre de 2012, presenta formal renuncia al cargo a partir del 1 de agosto del 2012, toda vez que se acogió a su pensión por vejez. Renuncia que es aceptada con la Acción de Personal No.6538-2012 de 7 de diciembre de 2012, a partir de la fecha indicada en la misma nota de renuncia.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social con Resolución No. 50,134-2016-J.D. del 25 de mayo de 2016, resolvió modificar la Acción de Personal No.6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, mantenida por la Resolución No. 1335-2011 de 23 de diciembre de 2011, en el sentido de remitir el proceso por cobrar impuesto a la ex servidora pública, de acuerdo a la normativa correspondiente.

Las actuaciones de esta administración, se efectúan dentro de los principios de legalidad, publicidad y transparencia, de conformidad a la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Reglamento Interno de personal, la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los procedimientos establecidos por la institución.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 572 de 31 de mayo de 2017, el Procurador de la

Administración, señala que todo servidor público que reciba, recaude fondos o bienes públicos que no correspondan ser devengados, tiene una responsabilidad patrimonial con el Estado o en todo caso con la entidad a la que pertenezca.

La Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal la Acción de Personal 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

VI. ALEGATOS

En tiempo oportuno, tanto el apoderado judicial del actor, como el Procurador de la Administración, presentaron escrito de alegatos, en los cuales reiteraron sus respectivas posturas.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, y luego de haber determinado las razones en las cuales se sustentan las pretensiones formuladas por la parte actora, así como la posición que al respecto mantiene el Procurador de la Administración, esta Sala procederá a resolver el fondo del presente proceso.

En ese sentido, iniciamos señalando que el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública, atribución ésta que nos otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 97 del Código Judicial, tiene como finalidad determinar si dichos actos son violatorios o no de la ley, concretamente, si son contrarios o no al sentido y al alcance de las disposiciones que se aducen infringidas.

Visto lo anterior, se advierte que el acto de la Administración Pública que en esta oportunidad ha sido sometido al control de la legalidad que ejerce esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es la Acción de Personal N°6405-2010, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual Revoco el sobresueldo por zona apartada a partir del 7 de enero de 2004 a la Doctora Daysi Gómez, por no laborar tiempo completo en el área asignada, según notas DMHDA-158-2010, DRH-HDA-307-2010 Y SDNISS-N-844-2010, y se le estableció una cuenta por pagar; decisión que en virtud de un Recurso de Apelación, fue modificada la Acción de Personal No. 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, mantenida por la Resolución N°13335-2011 de 23 de diciembre de 2011, en el sentido de remitir el proceso a la Administración, para que surta el Trámite correspondiente a la cuenta por cobrar impuesta a la ex servidora pública Daysi Gómez, posteriormente el 22 de septiembre de 2016, Daisy Gómez, actuando por medio de su apoderada judicial, presenta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción en examen, solicitando que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N°6405-2010 de 2 de diciembre de 2010 y sus actos confirmatorios.

De una acuciosa y prolija revisión, aparejadas de un recorrido procesal sobre cada elemento y actuación de las partes en juicio y que conforman el presente dossier, es competencia de ésta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a la norma que estima vulnerada la parte actora, dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

De la constancias procesales, que se encuentran en el expediente

administrativo, se puede determinar que la ex funcionaria se le reconoció el 10 % en concepto de sobresueldo por Zona Apartada a partir del 01 de febrero de 1997, fecha en que fue trasladada hacia el hospital de Puerto Armuelles Dr. Dionisio Arrocha, la cual es considerada área de difícil acceso, del expediente administrativo se observa **Nota DPHDA-387-2002 de 05 de noviembre de 2002, suscrita por la señora Celmira de González**, Jefa de Personal del Hospital Dionisio Arrocha (fj.110), haciendo mención en el escrito, que la Doctora Daysi Gómez labora en el Hospital Dionisio Arrocha como Médico Especialista Institucional (Psiquiatra) **con un horario Regular de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. desde el 1 de febrero de 1997**. Consta también nota fechada del 25 de octubre de 2002, dirigida al Doctor Enrique A. Fernández Director Institucional de la C.S.S. – Chiriquí, por la Doctora Daysi Gómez, solicitándole una licencia con sueldo para realizar el curso de especialización en Gestión Clínica en Salud Mental a realizarse en Europa, solicitud que es aceptada siguiendo los lineamientos reglamentarios de la Institución, emitiendo Caja de Seguro Social la Acción de Personal 127 de 22 de abril de 2003, que le concede la licencia con sueldo a la doctora Daysi Gomez, para participar en el curso de Especialización en Gestión Clínica Mental a celebrarse en Bilbao España, a partir de 1 de enero del 2003 hasta el 30 de junio de 2003. También consta en el expediente administrativo **Nota fechada 05 de octubre de 2004 DP-HDA-392-2004 suscrita por la señora Celmira A. de González Jefa de Personal del Hospital Dionisio Arrocha**, dirigida a la licenciada Amy Aizpurúa Jefe de Personal-Coordinación Provincial manifestando lo siguiente “ Sirva la presente para Certificar que la Doctora Daysi Gómez, con cedula 4-103-1787, posición No. 411-08-110, **labora cada 15 días en esta Unidad Ejecutora, es decir 2 veces al mes, después de reintegrar a sus labores de la licencia con sueldo**”.

Con relación a lo manifestado era necesario que la institución como en efecto

lo hizo, evaluara la situación de la Doctora Gómez ya que al laborar 2 o 4 veces al mes, en el Hospital de Puerto Armuelles Dr. Dionisio Arrocha, considerado de difícil acceso, no sustentaba el sobresueldo que recibía al no ejercer una jornada diaria de trabajo. Luego de las gestiones investigativas desarrolladas por la Caja de Seguro Social y confirmadas a través de las **notas DMHDA-158-2010, DRH-HDA-307-2010 Y SDNISS-N-844-2010**, emite esta Institución la **Acción de Personal No.6405-2010 del 2 de diciembre de 2010**, suscrita por el **Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social** a través de la cual **Revoca el Sobresueldo por Zona Apartada**, en vista que no labora tiempo completo en el área asignada como Zona Apartada.

En virtud de las consideraciones antes señaladas, del análisis del expediente administrativo, esta Superioridad estima que la **Acción de Personal No. 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, no es violatoria al artículo 52 de la Ley 51 de 2005 de la Caja de Seguro Social**, veamos la norma:

“Artículo 52. Jornadas de trabajo y remuneración. Se establece un régimen de jornadas de trabajo de acuerdo con las necesidades de los servicios, aplicable a todos los servidores públicos que presten servicio en la Caja de Seguro Social sin excepción. Las horas contratadas de todo el personal se ajustarán al horario del servicio que brinda la unidad o departamento donde se desempeñan, aplicando los medios de registro de asistencia pertinentes, para lograr el uso eficiente de este recurso y su correspondiente remuneración. Se desarrollará la reglamentación de este artículo incluyendo la compensación por el sobre tiempo laborado, la labor desarrollada en áreas de difícil acceso, áreas de alto riesgo y estrés laboral. La remuneración de acuerdo con la clasificación de puestos, se basará en una escala salarial y se hará efectiva de acuerdo con el cumplimiento de las funciones establecidas para los cargos y el cumplimiento de la jornada laboral”.

La institución demandada, realizó las gestiones pertinentes investigativas, como corroboran en la documentación que obra como prueba en el expediente en estudio, para la emisión del acto impugnado, revocándole el sobresueldo por Zona

actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar lo que se pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida.

Finalmente, frente a este escenario respecto a estos aspectos doctrinales y de marcado sentido docente, debemos señalar, que la entidad demandada cumplió el procedimiento establecido en la Ley y reglamentos internos de la Institución para la expedición del acto administrativo impugnado, ante la ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la demanda y puedan comprobar la infracción al ordenamiento jurídico establecido en estos casos, la Acción de Personal No. 6405-2010, no vulnera las norma demandada como infringida.

En el proceso in examine, referente a la cuenta por cobrar que se le estableció a la Doctora Daysi Gómez, siendo este el punto medular en esta controversia; la Caja de Seguro Social no es la entidad idónea para determinar la presunta responsabilidad Patrimonial y así lo establece el artículo 280 numeral 13 de la Constitución Política establece de manera taxativa que **es competencia privativa de la Contraloría General de la República iniciar los procesos administrativos a la cuenta de los empleados o agentes de manejo por presuntas irregularidades en la gestión de manejo de fondos o en ejercicio de funciones públicas**, en concordancias con el artículo 281 de la citada norma constitucional que instituye una jurisdicción especial (Jurisdicción de Cuentas), que se encargara de llevar a cabo la investigación y juzgamiento de los reparos formulados por la Contraloría General de la República, estas disposiciones de rango superior son del tenor siguiente:

ARTICULO 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1.....

13. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.

92

ARTICULO 281. Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades. El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados para un periodo de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia. La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así, dada la especial naturaleza de los procesos de responsabilidad patrimonial, estos son de competencia exclusiva de la Jurisdicción de Cuentas, desarrollada a través de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, que en sus artículo 1 y 3, establecen que puede juzgar distintas causas, a saber:

“Artículo 1. La Jurisdicción de Cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos

Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.
2. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los agentes de manejo ante la Contraloría General de la República, con motivo de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.
3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.
4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.
5. Por menoscabo o pérdida de fondos o bienes públicos, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de dichos fondos o bienes, en una empresa estatal o mixta o en cualquier empresa en la que tenga participación económica el Estado o una institución autónoma o semiautónoma, municipio o junta comunal.
6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos,

recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica.”

Como es posible apreciar, la norma ut supra, menciona las causas cuyo juzgamiento corresponde de manera privativa al Tribunal de Cuentas, y los sujetos que pueden ser objeto de Responsabilidad Patrimonial: **servidores públicos y agentes de manejo, a los cuales se les haya confiado la responsabilidad de, entre otras cosas, recibir, administrar, cuidar, custodiar y fiscalizar fondos y bienes públicos.**

Ante tales circunstancias, no puede el Director de la Caja de Seguro Social ni otra autoridad de la institución, ordenar que a uno de sus funcionarios se le deduzca de su salario el importe correspondiente para recuperar sumas de dinero que se le han pagado de más o el valor de reposición de bienes (activos) que han sufrido daños o pérdidas, sin contar con la autorización del servidor público, ya que la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974, “**Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público**” establece en su artículo 1 que “las deducciones sobre el salario del servidor público sólo podan ser ordenadas por ley, por orden judicial por razón de secuestro o embargo, pensión alimenticia o por orden voluntaria del afectado.

En virtud de lo anterior, queda claro que la actuación de la Caja de Seguro Social en materia de deslindar responsabilidades por actuaciones de funcionarios bajo su mando, puede ir solamente hasta donde el ordenamiento jurídico así lo determine (**responsabilidad disciplinaria, entre otras**), y no abarcar materias que escapen de su competencia, siendo así que la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos tiene que ser juzgada y ponderada por el Tribunal que, según la Ley, tiene la competencia natural y privativa sobre esta materia (**es decir, el Tribunal de Cuentas**).

32

Sobre este tema, el tratadista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa ha señalado que la incompetencia *ratione materiae* se caracteriza "porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto, esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración ... Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias: a) el ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencia de que carecen; b) el ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y c) exceso en las competencias delegadas ...". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Colombia, 2007, página 372).

En razón de lo expuesto, se colige que la competencia para investigar y conocer de actos relacionados con reparos por responsabilidad patrimonial es privativa de la Fiscalía de Cuentas y el Tribunal de Cuentas, respectivamente, por mandato constitucional y legal, sin embargo se le aclara a la parte actora que a pesar de haber renunciado a la Institución, no puede considerar esta, que no se encuentra obligada a restituir a la Caja de Seguro Social, la suma de dinero cobrada sobre la base de un pago de sobresueldo, a partir de cuándo empezó a incumplir su prestación de servicio. Todo servidor público que reciba, recaude fondos o bienes públicos que no correspondían ser devengados tienen responsabilidad patrimonial con el Estado.

Ya esta Sala se ha pronunciado referente a estos procesos de responsabilidad patrimonial, que son de competencia exclusiva de la jurisdicción de cuentas veamos el Auto del 09 de marzo de 2016.

"De esta forma, queda evidenciado que al momento de decidir la controversia, la Caja de Seguro Social deslindó un tipo de responsabilidad sobre la cual no tenía competencia, con lo cual quedan comprobados los cargos de ilegalidad denunciados por la

parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Finalmente, debe hacerse referencia a la "solicitud especial" formulada por la parte demandante, visible a foja 33 del expediente, y contenida dentro de su libelo de demanda, en la cual solicita a la Sala Tercera le reconozca y ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha de su reintegro. En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe aclararle a la parte actora que la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción que interpusiera ante la Sala Tercera perseguía la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en lo que se refería al establecimiento de una cuenta por cobrar a cargo de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23), para resarcir parte del precio total de los 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, cuyo reemplazo fue solicitado por la funcionaria QUINTERO de VELASCO a la empresa proveedora Droguería Saro, S.A., cuarenta y ocho (48) días después de su vencimiento, razón por la cual lo relativo al tema de salarios dejados de percibir producto de la acción disciplinaria que fue decretada y posteriormente modificada por la entidad de seguridad social, no fue objeto de análisis en el presente proceso, ni tampoco fue reclamado ni resuelto en la vía gubernativa, por lo cual no es posible acceder a dichas pretensiones.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en lo que se refiere al establecimiento de una cuenta por cobrar a cargo de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, por la suma de Ocho Mil Doscientos Noventa Balboas con 23/100 (B/.8,290.23), para resarcir parte del precio total de los 19,058 frascos del producto Citrato de Magnesio, cuyo reemplazo fue solicitado a la empresa proveedora Droguería Saro, S.A., cuarenta y ocho (48) días después de su vencimiento, y NIEGA el resto de las pretensiones".

Finalmente, en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que nos ocupa, esta Sala, en atención al análisis realizado sobre los hechos expuestos, los elementos probatorios incorporados al expediente, los argumentos de las partes y la normativa legal aplicable, concluye, que la Acción de Personal 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, no infringe las norma legal demandada por la parte actora, por

tanto no procede declarar su nulidad e impera desestimar el resto de las pretensiones planteadas en la demanda.

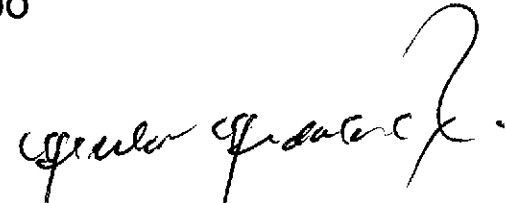
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Acción de Personal N°6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en consecuencia se **NIEGAN** las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 9 DE mayo DE 20 18

A LAS 8:28 am DE LA mañana

A Grupo de la Administración


Firma